



Consejo Superior
de la Judicatura

Sogamoso, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso:	Acción de Tutela- Segunda Instancia.
Accionante:	Pedro Mesa Lemus.
Accionado:	Hugo Ignacio Lopez Lopez
Derecho:	Estabilidad laboral, Seguridad Social y Mínimo vital.
Decisión:	Confirma

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la apoderada judicial del señor PEDRO MESA LEMUS, contra el fallo de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA, negó por improcedente la acción de tutela promovida por el señor PEDRO MESA LEMUS.

ANTECEDENTES

1. La Acción

1.1. Los Hechos

El accionante mediante apoderada judicial, manifiesta que tuvo contrato de trabajo verbal a término indefinido durante 21 años, acreditando para ello la vinculación a salud y pensión que se le hizo desde el 13 de agosto de 2008. Refiere que tuvo un accidente laboral el 20 de mayo de 2017 que le generó una lesión de columna debido a los oficios que debía realizar en la finca donde prestaba sus servicios.

Que dicho accidente no fue reportado por el accionado ante la ARL EQUIDAD, razón por la cual fue atendido por la EPS, en la cual le realizaron una cirugía en atención a la lesión en los discos L4 y L5, lo que redundó en incapacidad medica por 209 días y 2 cirugías más.

Que el 01 de mayo de 2018 se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y se dejó de realizar los aportes a salud y pensión pese a su estado de salud.

Que el 16 de mayo de 2018 presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, donde se dispuso tutelar sus derechos y ordenar el reintegró al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. Pese al cumplimiento del accionado, un año después dio lugar a nuevos hechos y vuelve a desconocer sus derechos laborales.

Que el 5 de agosto se envía por correo postal 472 notificación de terminación de contrato de trabajo junto con la liquidación, aduciendo justa causa para terminar el contrato, sin la debida autorización del ministerio de trabajo.

Que se inició proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento de salarios y prestaciones, en el cual no se discutió nada sobre su situación de enfermedad ni la negligencia de su empleador para comunicar el accidente de trabajo.

Refiere que es padre cabeza de familia con dos hijas menores de edad y que carece de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

medios suficientes para comprar los medicamentos necesarios para seguir su tratamiento.

Considera por tanto que debe ser reintegrado a su trabajo ya que por su situación en la columna es imposible que le brinden otro trabajo y más por las limitaciones y recomendaciones del médico y requiere de afiliación al sistema de seguridad social.

1.2.- Pretensiones.

- i). que el señor HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ reintegre a su trabajo al señor PEDRO MESA LEMUS, al cual tiene derecho por estar en un estado de indefensión y vulnerabilidad (...)
- ii) que el accionado, “efectuó los aportes a salud y pensión desde el mes de noviembre de 2019, mes en el que dejó de cancelar”.
- iii) que el accionado, pague las incapacidades que ya fueron reconocidas y liquidadas por la EPS.
- iv) que el señor HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ cancele la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997.
- v) que el señor HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ cancele los salarios dejados de percibir del mes de febrero de 2020.

2.- Respuesta de la parte accionada.

El accionado HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ solicitó se niegue la tutela por improcedente toda vez que trae a debate asuntos que ya fueron ventilados mediante otra acción de tutela donde se negaron las pretensiones, y que, además, existe en curso un proceso ordinario laboral ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sogamoso, el cual se encuentra pendiente audiencia de fallo, razón por la cual se opone a todas las pretensiones del accionante.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, negó por improcedente la acción de tutela promovida por el señor PEDRO MESA LEMUS, en razón a que la acción se improcedente por subsidiariedad pues el debate que se propone es de competencia de la justicia ordinaria laboral, aunado al hecho que el mismo accionante menciona la existencia de un proceso laboral en curso

Contra el mencionado fallo de tutela, el accionante, encontrándose dentro del término de ley, presenta recurso de Apelación, bajo los siguientes argumentos.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Refiere el accionante que pese a encontrarse en curso un proceso ordinario laboral, se siguen vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que el día del accidente laboral, su empleador no lo reportó a la ARL y le terminó de manera unilateral su contrato de trabajo, y tampoco ha adelantado las gestiones para cancelar las incapacidades pendientes desde junio hasta noviembre de 2019, dejando de cancelar los aportes a salud y pensión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

Insiste que el objetivo de la acción de tutela es que transitoriamente se amparen los derechos fundamentales, ya que las pretensiones están enfiladas a que sea reintegrado para que así el empleador proceda a realizar los pagos a salud y pensión y este pueda ser atendido y seguir con el tratamiento, cirugías e incapacidades que le dictamine el médico tratante, así mismo que se le cancelen las incapacidades adeudadas porque mi prohijado se encuentra en un estado de debilidad sin poder trabajar ni recibir un salario adecuado para su manutención y el de su familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, concede la impugnación interpuesta por el señor PEDRO MESA LEMUS. Pese a ello, solo hasta el día 30 de julio de 2020, es sometido a reparto para los Juzgados del Circuito, según acta de reparto.

Correspondió por reparto conocer a este despacho judicial la impugnación al fallo de tutela, pero solo hasta el día 20 de agosto, por requerimiento directo del despacho al Juzgado de primera instancia, fueron allegadas las diligencias al despacho vía correo electrónico razón por la que mediante auto de esa fecha, se admitió la impugnación, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y a partir del alcance que la Corte Constitucional, le ha otorgado a dicha disposición, el conocimiento de la impugnación contra sentencias de tutela debe ser asumido por la autoridad judicial que, a partir de la especialidad y la función jurisdiccional, constituya el superior jerárquico del *a quo*¹.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

Corresponde a la suscrita funcionaria, determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas recaudadas en el trámite sumarial, a la decisión adoptada por el *A quo* y a los reparos formulados en la impugnación,

¿Resulta ser la acción de Tutela, el mecanismo procedente para que el señor PEDRO MESA LEMUS, solicite su reintegro y le sean cancelados los aportes a seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación, por considerar que con la terminación unilateral del contrato le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna?

Para resolver este asunto, se abordarán en su orden los siguientes temas: **i)** Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral, **ii)** Tutela contra particulares cuando quien hace la solicitud se encuentra en estado de

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 091 de fecha 14 de febrero de 2018. Ref.: Exp.: ICC-3191. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

subordinación o indefensión y **iii)** La estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental.

i). Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral²

Sabido es que, en determinados asuntos, dada su connotación y naturaleza, la Corte Constitucional exige que previo a resolver sobre la existencia o no de la vulneración alegada, es indispensable que se realice un estudio de procedibilidad, que bien puede ser general o específico, según la materia sobre la cual verse,

Concretamente en temas de naturaleza laboral, la Corte impone un análisis de requisitos generales a saber: a). legitimación por activa, b). legitimación por pasiva, c). la inmediatez y d). la subsidiariedad.

En cuanto a los dos primeros, se dirá que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre, en contra de autoridad pública o de los particulares, de quienes considere proviene la vulneración o amenaza, y en ese sentido

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de inmediatez, la Corte ha dicho que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Y finalmente, frente a la subsidiariedad, dicho Tribunal, ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

ii. Tutela contra particulares cuando quien hace la solicitud se encuentra en estado de *subordinación o indefensión*.

² Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2017. M.P. María Victoria Correa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, el parágrafo 5º de la citada disposición establece la procedencia de esta acción contra particulares cuando: i) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En desarrollo de dicha norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, señalando en el numeral 9º que cuando el solicitante "se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. (...)" En este sentido, la tutela será procedente.

Sobre el estado de subordinación, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de una relación jurídica de dependencia, que se ve reflejada principalmente entre aquellos grupos de personas, en los que ciertos individuos tienen una posición dominante frente a los otros, por ejemplo, entre trabajadores y patronos, estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. En palabras de esta Corporación se dijo:

"En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas". En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado", como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivos del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres."³

Frente al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, **de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos**. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."⁴

Teniendo en cuenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando quien hace la solicitud se encuentra en estado de *subordinación o indefensión* respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, como es el caso de los trabajadores, la jurisprudencia constitucional ha reiterado⁵, conforme al requisito de subsidiariedad, que si bien este mecanismo, es por regla general, improcedente para controvertir asuntos

³ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-634 de fecha 13 de septiembre de 2013. Ref.: Exp.: T-3900495. M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-015 de fecha 19 de enero de 2015. T- 3.765.442. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Consultar Sentencias T- 472 de 2014; T-917 de 2014; T-382 de 2014; T-405 de 2015; T-594 de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

derivados de una relación laboral al existir otros medios de defensa judicial, **lo cierto es que esta acción puede operar, de manera excepcional, cuando el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta o discapacidad** y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina de trabajo.

Al respecto, vale la pena recordar que este mecanismo procede como *mecanismo transitorio*, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando acredite que está en presencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable. En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado y, como *medio de defensa principal y definitivo*, en los casos en que resulte la jurisdicción ordinaria ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante⁶.

iii. La estabilidad laboral como derecho fundamental

El principio de estabilidad en el empleo hace parte del conjunto de mandatos constitucionales que informan el desarrollo de las relaciones laborales, y que fueron agrupados por el constituyente bajo la categoría de principios mínimos fundamentales (artículo 53 CP), normas que determinan la solución constitucionalmente adecuada a la tensión que se presenta entre la libertad de empresa y la autonomía privada –fundamento legítimo del actuar del empresario-, y la efectividad del derecho fundamental al trabajo (artículo 25 CP) en condiciones dignas y justas, así como en la construcción de un orden social justo.

En lo que hace a la estabilidad laboral, esta Corte ha expresado que a pesar de tratarse de un derecho constitucional, su correcta interpretación no implica que el trabajador tenga un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en un determinado puesto de trabajo⁶. Una inmutabilidad absoluta de las relaciones laborales, aparte de ser fácticamente imposible, limitaría el derecho a la igualdad, en el sentido de truncar la expectativa de otras personas de acceder a un puesto de trabajo, e impondría una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Para esa Corporación es claro, así mismo, que la estabilidad laboral de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta resulta especialmente relevante, no sólo por la evidente relación entre ésta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo⁷.

La protección constitucional excepcional de los empleados/contratistas debe ser entendida como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta en razón de su estado de salud o por su condición de

⁶ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-118 de fecha 18 de marzo de 2019. Ref.: Exp.: T- 6.975.775 y T- 6.980.428. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁷ En la sentencia C-072 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte recalcó que en el caso de las personas discapacitadas el acceso al trabajo no se traduce solamente en un aspecto económico, sino que el desarrollo de una actividad productiva se relaciona íntimamente con la dignidad de la persona, *razón y fin de la Constitución de 1991*. (en el mismo sentido, vid. Sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

discapacidad. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera en que lo hacen otros ciudadanos.

3. Estudio y solución del caso concreto

Vistos los anteriores fundamentos jurisprudenciales, -que dicho sea de paso, son de forzosa observancia para los operadores judiciales-, y de cara a las pretensiones concretas del accionante para lograr por medio de la acción constitucional el reintegro a su cargo y el pago de los aportes a seguridad social que adeuda su empleador; resulta necesario como primera medida hacer el estudio de procedibilidad, dado que como quedo visto la tutela para este tipo de asuntos, opera y procede únicamente en casos muy particulares y bajo circunstancias muy concretas.

En ese sentido y sin mayores elucubraciones, acreditados están los dos primeros requisitos de procedibilidad, toda vez que, la acción fue incoada mediante apoderada judicial por el señor PEDRO MESA LEMUS, en su condición de trabajador, contra el señor HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ, para la cual trabajaba, por considerar que la terminación unilateral de su contrato de trabajo y la no comunicación sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo que le generó unas afecciones de salud, resultaba injusta y además ponía en riesgo sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.

Igualmente, el requisito de inmediatez, se considera satisfecho al haberse incoado la acción el 25 de febrero de 2020, es decir, tres meses después del hecho considerado vulneratorio, es decir, la terminación unilateral del contrato de trabajo, según la versión del accionante.

Ahora, en punto al presupuesto de la subsidiariedad, se itera que de ningún modo puede equipararse el trámite excepcional de la tutela con una vía adicional a las dispuestas por el Legislador; Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la protección solicitada tal y como lo consideró el fallador de instancia ante el incumplimiento del requisito general de procedencia de la acción de tutela denominado subsidiariedad, el cual impone que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes, esto es, el ejercicio de las acciones laborales.

Por tanto, se desnaturalizaría la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por esta vía se pueda ordenar el reintegro al cargo.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que cuando las pretensiones del accionante como en este caso, se dirigen a lograr su reintegro a un cargo, el asunto necesariamente debe abordarse desde la óptica de la estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental susceptible de ser protegido por esta vía, pues de lo contrario el litigio se considera netamente laboral y en consecuencia, debe ser resuelto por el juez natural del asunto. Pero al igual que en el análisis de la subsidiariedad, en materia de estabilidad laboral reforzada, en caso de presentarse una desvinculación laboral, no basta que el trabajador reúna las calidades de especial protección, pues la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

abuso del derecho.

Así las cosas, cuando la causal de despido recae en una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, como el caso de las mujeres embarazadas, o en situación de discapacidad, se debe demostrar en el juicio constitucional el nexo de causalidad entre la condición de debilidad y la desvinculación laboral, traducido en un acto discriminatorio o de abuso del derecho. Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

Teniendo claras las anteriores premisas jurisprudenciales, *ab initio* considera el Despacho que existen los elementos suficientes para refrendar la resolución de primera instancia, básicamente, porque el señor PEDRO MESA LEMUS, más allá de sus problemas de salud que se encuentran acreditados (trastorno lumbar y radioculopatía), no se encuentra en una situación específica probada que lo ponga en una situación de debilidad manifiesta ni mucho menos un perjuicio irremediable, atendiendo que ya culminó el proceso laboral que se entabló, paralelo a la presente acción constitucional.

Al respecto, probado está que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario 2019-00210-00, en audiencia del 25 de agosto de 2020, profirió fallo de primera instancia en el que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre los aquí accionante y accionado, y se le obligó al señor HUGO IGNACIO LOPEZ LOPEZ, al pago de algunas prestaciones sociales y de los aportes a pensión del señor PEDRO MESA LEMUS, entre el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 1998 y 20 de junio de 2008.

En ese orden de ideas, resulta inocuo algún pronunciamiento en sede de tutela en punto de la pretensión de pago de aportes de seguridad social, cuando claramente es un tema que ha sido zanjado por la justicia ordinaria. Tampoco resulta válido pretender por esta vía constitucional, remediar los vacíos dejados en el curso del mencionado proceso ordinario, pues así lo deja entrever el accionante, cuando enfila su solicitud de amparo, a la falta de discusión sobre el accidente de trabajo, que según refiere, su empleador nunca reportó ante la ARL correspondiente.

Por lo anterior y por cuanto tampoco se avizoró la existencia de un daño irremediable que permita la concesión del amparo de manera transitoria, resulta improcedente el amparo constitucional, tal y como lo dispuso el *a quo* en la parte resolutive de su sentencia; sin necesidad de adentrarse en elucubraciones relativas al contrato de trabajo y a la terminación del mismo, pues estas se refieren al fondo del asunto, que resulta ser un tema vedado justamente por no haber superado los presupuestos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST - 033

Rad. No 153624089001-2020-00010-01

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
Juez

Proyectó: Rafael Vargas Ortega
Revisó: Adriana Guasgüita

Firmado Por:

ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9b02c44fdbc8ddd4fd1c68858c22ee478ca5df7f8c5f6d7b7989a7d3a71abf

Documento generado en 16/09/2020 05:12:12 a.m.